



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INCORPORAN LOS CONCEPTOS DE TELESALUD, TELEMEDICINA Y RECETA ELECTRÓNICA EN LA LEY GENERAL SALUD, PARA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La pandemia conocida como SARS-COV2 modificó nuestras conductas, en el sentido de evitar el contacto con otras personas, así como algunos hábitos y prácticas que nos eran comunes.

Por otro lado, a raíz de la misma pandemia, el sector salud se enfocó más en salvar vidas a causa de la pandemia que en atender las consultas por enfermedades comunes.

Con esta enfermedad, tomaron un nuevo auge algunas actividades, como el trabajo a distancia, la paquetería y la mensajería a domicilio, las clases o cursos a distancia y las consultas médicas vía teleconferencia.

Las consultas médicas a distancia, igualmente resultaron de suma importancia para atender enfermedades que no fueran de mayor complicación, pero que sí requerían de una consulta inmediata, por lo que también tomo gran importancia el servicio médico y su prescripción a través de medios remotos de comunicación.

A pesar de su importancia, resulta ser que en nuestro ordenamiento federal aún no se encuentra reconocida esta práctica tan necesaria, razón por la cual,



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



pretendemos incluir en la legislación nacional, como ya se propuso a nivel local, los conceptos relacionados con la atención médica a distancia.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que a través del presente proyecto de reforma, esperamos que las disposiciones que pretendemos incorporar, sean de aplicación en toda la República Mexicana.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México¹, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género², ello en virtud de, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa es aplicar los conceptos en materia de salud aquí señalados a todas las personas a nivel nacional.

IV. Argumentos que la sustenten;

Debido a la presencia de la pandemia conocida como SARS-COV2, y sus múltiples variantes, muchas clínicas públicas, le negaron el servicio médico a

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 26 de agosto de 2021 en: <https://bit.ly/3h4qhel>

² Véase en la siguiente liga, consultada el 26 de agosto de 2021 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



miles de pacientes, dado que algunas fueron destinadas en su totalidad a pacientes del COVID.

Lo anterior, provocó que quienes estaban en posibilidades, pudieran contratar servicios médicos particulares, sin embargo, muchas otras personas empeoraron o algunas otras desgraciadamente perdieron la vida.

La organización Panamericana de la Salud informó que desde que comenzó la pandemia, los servicios de salud de rutina fueron reorganizados o interrumpidos y muchos dejaron de brindar atención a las personas en tratamiento contra enfermedades como el cáncer, enfermedades cardiovasculares y diabetes.

Asimismo, muchos trabajadores de la salud que suelen brindar esta atención fueron redirigidos a la respuesta de COVID-19³.

La atención médica a distancia, como muchos otros servicios, cobró un auge sin precedentes no sólo en nuestro país, sino también en el mundo. A pesar de que este tipo de atención de servicios profesionales de salud, es empleado cada vez de manera mas frecuente, no tiene un reconocimiento explícito en nuestro ordenamiento jurídico nacional, lo cual motiva el proyecto que hoy se pone a consideración.

La propuesta que el día de hoy se presenta, se realiza con base en el mandato de las constituciones tanto federal como local por cuanto hace al derecho a la salud.

³Véase en la siguiente liga, consultada el 25 de enero de 2022 en: <https://cutt.lv/RR0pIXf>

La Constitución Federal, establece en su artículo
4º:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.-...

...
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo noveno:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 9 Ciudad solidaria

(...)

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad.

Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

...

Se pretende la adición de los conceptos de telesalud, telemedicina y receta electrónica en diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE SALUD, de manera que se reconozcan dichos conceptos en la legislación federal.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. De conformidad con el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los diputados iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

TERCERO. Atento lo dispuesto por el artículo 9, de la Constitución Política de la Ciudad de México, Ciudad Solidaria, apartado D, se garantiza el derecho a la salud a los habitantes de la capital del país.

Por otro lado, y con fundamento en los artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito que, en caso de ser aprobada la presente iniciativa, sea remitida a la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.**



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INCORPORAN LOS CONCEPTOS DE TELESALUD, TELEMEDICINA Y RECETA ELECTRÓNICA EN LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ordenamientos a modificar;

Lo son en la especie los artículos 1º bis, 3º fracciones II, IV bis 3, XXVII bis, XXVIII, XXIX; 27 fracciones I y III; 77 bis 1; y 77 bis 11 al 77 bis 15 de la Ley General de Salud.

VII. Texto normativo propuesto.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.	Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Se entiende por telesalud el modelo de



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



	<p>atención integral de la salud a través de las tecnologías de la información que permitan brindar atención médica sin tener contacto físico con los pacientes.</p> <p>Por telemedicina se entiende el empleo de la medicina a través de la tecnología y medios remotos.</p> <p>Se entiende como receta electrónica, la nota que hace un médico para que se despache en la farmacia un determinado medicamento, el cual debe ser administrado a un paciente, así como su dosificación, el cual es validado a través de las tecnologías de la información.</p>
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>...</p> <p>II. La atención médica;</p> <p>...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>...</p> <p>II. La atención médica; tanto de medicina como de telemedicina</p> <p>...</p> <p>IV Bis 4. Telesalud;</p> <p>...</p> <p>XXVII Bis. La receta y receta electrónica</p> <p>XXVIII. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p>XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;</p>	<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. La educación para la salud, la telesalud la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del</p>

<p>...</p> <p>III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.</p>	<p>ambiente;</p> <p>...</p> <p>III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, la telemedicina, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.</p>
<p>Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p>	<p>Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p>
<p>Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas</p>	<p>Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados, los gobiernos de</p>

<p>aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>...</p>	<p>las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.</p>	<p>Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.</p>
<p>Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.</p> <p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º bis, 3º fracciones II, IV bis 3, XXVII bis, XXVIII, XXIX; 27 fracciones I y III; 77 bis 1; y 77 bis 11 al 77 bis 15 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Se entiende por telesalud el modelo de atención integral de la salud a través de las tecnologías de la información que permitan brindar atención médica sin tener contacto físico con los pacientes.

Por telemedicina se entiende el empleo de la medicina a través de la tecnología y medios remotos.

Se entiende como receta electrónica, la nota que hace un médico para que se despache en la farmacia un determinado medicamento, el cual debe ser administrado a un paciente, así como su dosificación, el cual es validado a través de las tecnologías de la información.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

II. La atención médica; tanto de medicina como de telemedicina

...

IV Bis 4. Telesalud;

...

XXVII Bis. La receta y receta electrónica

XXVIII. El tratamiento integral del dolor, y

XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, **la telesalud** la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, **la telemedicina**, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, **telesalud**, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina** y

demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.

...

Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**,



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

...

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México el día 18 del mes de octubre de 2022.

PROPONENTE